



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03550-2008-PA/TC

LIMA

JUSTINA CORRALES VILLANUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Justina Corrales Villanueva contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 24 de abril de 2008, de fojas 63, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se inaplique la resolución N° 0000053947-2006-ONP/DC 19990, de fecha 26 de mayo de 2006, que le denegó la pensión de viudez solicitada; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución en donde se le reconozca la pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990, así como el pago de los montos devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la desestime, alegando que la contingencia se produjo con el fallecimiento del causante, es decir, el 6 de diciembre de 1961, por lo que resulta aplicable la norma vigente en ese entonces, la Ley 13640.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 14 de agosto de 2007, declara infundada la demanda ya que a la fecha de su deceso el causante no reunía los requisitos para acceder a una pensión de vejez.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda al considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para reconocer los años de aportaciones, siendo necesario para ello una vía más lata que cuente con estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03550-2008-PA/TC

LIMA

JUSTINA CORRALES VILLANUEVA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la Demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del Petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue pensión de viudez, de acuerdo al Decreto Ley N° 19990, reconociendo el total de aportes de su cónyuge causante. En consecuencia, la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la Controversia

3. De la Resolución Administrativa N° 0000053497-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de mayo de 2006, obrante a fojas 2, se desprende que la ONP le denegó a la demandante la pensión de viudez solicitada, debido a que su cónyuge causante, en el momento de su fallecimiento, no cumplía los requisitos para acceder a una pensión de vejez de conformidad con la Ley N° 13640.
4. Al respecto, es necesario precisar que, dado que en el presente caso la contingencia (el fallecimiento del causante) se produjo el 6 de diciembre de 1961, es decir, cuando aún no se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 19990, corresponde evaluar la controversia a la luz de la legislación vigente en aquel entonces; esto es, la Ley N° 13640. Es más, la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 19990 establece en su segundo párrafo que “(...) Las prestaciones por contingencias ocurridas con anterioridad al 1 Mayo de 1973, se otorgarán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se produjeron (...)”.
5. En tal sentido, debe señalarse que el artículo 1° de la Ley N° 13640 estableció el derecho a la pensión de jubilación a todos los obreros que tuvieran más de 60 años y acreditaran, cuando menos, 30 años de servicios a cualquier empleador.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03550-2008-PA/TC

LIMA

JUSTINA CORRALES VILLANUEVA

6. De otro lado, el artículo 59º del Decreto Supremo N° 013-61-TR, Reglamento de la Ley N° 13640, dispuso que se otorgaría pensión de viudez a la cónyuge del pensionista si éste, a su vez, al momento de su fallecimiento, tuviera derecho a la pensión de jubilación.
7. En el presente caso, en el primer considerando de la Resolución Administrativa N° 0000053497-2006-ONP/DC/DL 19990 se establece que el cónyuge causante de la demandante falleció el 6 de diciembre de 1961, y que al momento de ocurrido su deceso contaba 41 años de edad. Asimismo del certificado de trabajo, obrante a fojas 4, se desprende que el cónyuge fallecido laboró para la empresa Agro Industrial Paramonga S.A.A., desde el 9 de octubre de 1936 hasta el 6 de diciembre de 1961, reuniendo un total de 24 años y 3 meses de aportes.
8. En consecuencia, no habiéndose acreditado que el cónyuge de la demandante, a la fecha de su fallecimiento, reunía los requisitos exigidos por el artículo 1º de la Ley N.º 13640 para acceder a una pensión de jubilación, no corresponde otorgarle a la demandante una pensión de viudez, por lo que debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator